Trelew, de Agosto de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fojas 167/177, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 35/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de modificar la tasa de interés establecida por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios, impuso las costas de esta sede en un 85% a la demandada y en un 15% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-- A fojas 184/196 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- **EXAMEN FORMAL**:----------

-

--- Sentencia definitiva Nº 35/2016 SDL:----------

-- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 21/01/14 (ver fs. 03, pto. III, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma (fs. 168, 1ª parte del 4º párr.); **2)** la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773 (fs. 168, último párr., fs. 168 vta., 1º párr.); **3)** el art. 17 del decreto 472/14 resulta inconstitucional, pues determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. Es procedente la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso

2 de la Carta Magna federal (fs. 169, 3º párr.); **4)** en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió con relación a la fecha del cómputo de los intereses, sosteniendo que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT), debiendo calcularse los intereses desde la fecha del evento, dado que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, en su 3er. párrafo (fs. 169 vta., 1ª parte del 2º párr., fs. 170, 1ª y 2ª parte del 3º párr.); **5)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en su art. 1° de la resolución 414/99 (texto según res.278/01) es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, dispuesta por la resolución citada (fs. 170 vta., penúltima parte del 4º párr., fs. 171 última parte del 1º párr.).--- --------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los fundamentos del primer voto expuestos precedentemente. Además agregó que: **1)** el art. 17º del decreto 472/14 implicó un claro e indudable exceso reglamentario, al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, ni tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo (fs. 172 vta., 3º párr., al medio); **2)** ante ello, se estableció que dicha reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara concretamente dicha reglamentación sea que se peticionara o no su declaración de inconstitucionalidad. En el caso no se planteó no obstante lo cual el Sr. Juez a quo declaró de oficio la inconstitucionalidad del Dcto. 472/2014 (Ver: considerando de fs. 144 vta., y punto I “in fine” del fallo -fs. 146-) (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT) (fs. 172 vta., 3º y 4º apart. del 3º párr.); **3)** este posicionamiento se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la “posición intermedia”, que identifica de por sí cuál es la tesitura interpretativa adoptada por este cuerpo, es decir, es aquella que pregona que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773 se aplica de inmediato y con relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos estos importes resultantes del sistema de reparación de la ley 24.557 cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09 (fs. 172 vta., 4º párr., al medio y 5º párr., fs. 173, 1º párr.); **4)** el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es indexación y no se lo puede considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio

de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda. El RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella (fs. 173 vta., 5º y 6º párr.); **5)** es el momento en el que ocurrió el siniestro, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento posterior en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar de hesitación alguna que sobre el capital resarcitorio adeudado se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho (fs. 174, 5º párr.); **6)** el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos (Resolución N° 414/99 SRT, texto según resolución 278/01 SRT) (fs. 175,
1ª parte del 5º párr.).----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

-- La casacionista menciona como causales de su recurso las citadas el punto A 1) de fs. 181 vta. de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “c” por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y “e” –arbitrariedad-, del CPCC).----------

-- A fs. 184 vta., punto III, 1º), señala que el recurso lo funda en arbitrariedad (art. 291 inciso e del CPCC), y a fs. 192, 2º) lo fundamenta también en la causal prevista en el art. 291 inciso a del CPCC), existencia de sentencia contradictoria.---------- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 181 vta., y las enunciadas a fs. 184 vta., punto III y fs. 188 vta., punto VI 1º), la causal arbitrariedad (ver fs. 188 vta.) y sentencias contradictorias (art. 291 inc. “a” del CPCC) (ver fs. 192, ap. 2º) son los motivos mencionados para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “c” del CPCC), y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula punto A1) y punto A 3) ap. 1 y 2), pero no las desarrolla de manera
independiente.----------

-- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “b” y “c” del CPCC.----------

---

---**1.- Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 188 vta., 1º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite (fs. 188 vta., 4º párr.). Señala que hay ausencia de motivación y una clara arbitrariedad para condenar a su parte (fs. 189, 1º párr.). Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante y destaca que el ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párr. 2 (el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09) (fs. 189, 3º y 4º párr.). Dice que corresponde comparar el piso de $ 180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero es mayor se aplicará éste, y si el segundo fuese mayor se aplicará la fórmula 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad, sin ajuste alguno (fs. 189, 5º párr.). Sostiene que adicionalmente al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor, para lo cual debe tenerse en cuenta el fallo 315:158 de la CSJN “Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes” (fs. 189 vta., 3º y 4º párr.). Destaca que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26/10/2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del Decreto 1694/09 (fs. 190, 1º párr.). Agrega que la aplicación del RIPTE (Ley 26.773) ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas como lo reglamenta el Decreto 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario (fs. 190, 2º párr.). Añade que por ello en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 Ley 24.557) y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago como lo indica el reglamento 472/2014 (fs. 191, 2º párr.). Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a L. C. ART, se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada (fs. 191 vta., 1º y 2º párr.). Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente en virtud de la doble actualización en la que incurre el referido fallo (fs. 192, 3º párr.). Expresa además la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 193, 3º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica

violación al principio de legalidad (fs. 193 vta., 5º párr.). Afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 193 vta., último párr., fs. 194, 1º párr.). Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 194, 3º, 4º y 5º párr., fs. 195/vta.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 184, punto I, 3º párr. “in fine”, fs. 193, punto VII, fs. 196, punto IX, ap. 4).---------- **1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que éste se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros; y el criterio de interpretación individualizado como la “posición intermedia”), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ---------- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- --- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización

que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------
-- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------
---- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- --- El criterio disímil empleado por la casacionista, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
-- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------
--- También dijo en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------
- --- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------
--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al

estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

-- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- **2.**-**Violación de la doctrina legal** (art. 291 inciso “a” CPCC): ----------

--- La casacionista sostiene que el fallo de esta Alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “CASABONA, Oscar Esteban c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 284/2015), sentencia definitiva registrada bajo el Nº 07/16 SDL, dictada en fecha 23/02/2016 donde se resolvió que el RIPTE de la ley 26.773 no es de aplicación a las indemnizaciones del art. 14.2.a), LRT, como tampoco debe ser trasladado a la suma del art. 3 de la citada ley (20%), siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art. 17 del Decreto 472/14. Señala que resolvió esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, y que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Cámara reapelaciones de Trelew. Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se ordene el rechazo de la acción intentada en lo que respecta al referido índice RIPTE.----------

--- **2.1**.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- --- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

- --- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte

demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- 1º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 35/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------
---- 2°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 35/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------
---- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------
--- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------
----- --- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------
--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------
------- 7º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio R. Lucero (art. 7º ley V Nº 17).---------
---------- 8º) Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA